

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

17832 *CORRECCION de errores de la Orden 48/1986, de 13 de junio, por la que se desarrolla el Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, sobre la ordenación de las publicaciones oficiales en el ámbito del Ministerio de Defensa.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1986, páginas 22386 y 22387, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 8.º, donde dice: «... Lo actualmente por ellas se someterá ...», debe decir: «... Lo actuado por ellas se someterá ...».

En la disposición transitoria primera, donde dice: «... hasta el 1 de enero de 1987, la función d) del artículo 12 será desarrollada ...», debe decir: «... hasta el 1 de enero de 1987, la función d) del artículo 13, será desarrollada ...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17833 *REAL DECRETO 1354/1986, de 28 de junio, por el que se amplía el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas aprobado por Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre.*

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tener de lo previsto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el acta de adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas comunidades y a acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados por España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

La existencia del apéndice I del Arancel de Aduanas español aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, en el que se han relacionado diferentes productos que precisan de un tratamiento arancelario más beneficioso que el resultante de su clasificación en el Cuerpo del Arancel, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los cuales, al objeto de alcanzar el conveniente desarrollo de los sectores industriales afectados, se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos de los artículos 33 y 40 del Acta de adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se amplía el apéndice I del Arancel de Aduanas aprobado por el Real Decreto 2290/1985, de 4 de diciembre, en la forma que se indica en el anejo único del presente Real Decreto y

en el que los derechos arancelarios que se señalan son los aplicables a terceros países, adoptándose los mismos tipos que rigen en el Arancel de Aduanas comunitario.

Art. 2.º En los casos en que la Comunidad Económica Europea tenga establecidas o establezca suspensiones o reducciones de derechos frente a terceros países, les serán igualmente aplicables con sujeción a las normas y condiciones que sean exigidas por las disposiciones comunitarias que las hayan establecido.

Art. 3.º Las importaciones de la Comunidad Económica Europea se beneficiarán de una suspensión total de los derechos por tiempo indefinido. Esta suspensión se hará extensiva a aquellos países que se beneficien del mismo tratamiento que la Comunidad Económica Europea, a tenor de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 4.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la aplicación de las medidas que se establecen con efectividad del día 1 de marzo de 1986.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Descripción del producto	Derechos
Ex.28.49.C.II	Carboplatina (DCI)	3
Ex.29.02.A.I	Tetrafluoruro de carbono (tetrafluorometano)	7,6
Ex.29.03.C.I	2,2,2-Trifluoroetil-triclorometano-sulfonato	6,6
Ex.29.13.D.I.b)	11-alpha, 17,21-trihidroxi-16-beta-metilpregna-1, 4-dieno-3,20-diona	3
Ex.29.14.A.VI	17,21-dipropionato de aiclometa-sona (DCIM)	4,2
Ex.29.16.C.III	2-(2-nitrobenzidil)-3-oxobutirato de metilo	7,4
Ex.29.22.C.II	Ciclohexa-1,3-diaminodiamina (1,3-diaminociclohexano)	7,1
Ex.29.22.D.IV	Alpha', alpha', alpha'-trifluoro-2,3-xilidina	6,9
Ex.29.25.B.III.b)	Flutamida (DCI)	7,4
Ex.29.27	Cianoacetatos de alquilo	13
Ex.29.35.Q	Diazoxida (DCI)	8
Ex.29.35.Q	Triazolam (DCI)	8
Ex.29.35.Q	Minoxidil (DCI)	8
Ex.29.35.Q	Metilsulfato de difenamil (DCI)	8
Ex.29.35.Q	Dimaleato de azatidina (DCIM)	8
Ex.29.35.Q	Tetrahidrofurano, que no contenga más de un total de 40 mg por litro de tetrahidro-2-metilfurano y tetrahidro-3-metilfurano para la fabricación de alpha-4-hidroxi-butil-omega-hidroxipoli (oxite-trametileno) (a)	8
Ex.29.35.Q	Flumixim meglumina (DCIM)	8
Ex.29.35.Q	4-(2-aminoetil)tiometil)-1,3-tiazol-2-ilmetil-dimetilamina	8
Ex.29.35.Q	Vinilpirrolidona	8
Ex.29.39.D.II	17,21-dipropionato de betameta-sona (DCIM)	6,6
Ex.29.39.D.II	17,21-dipropionato de aiclometa-sona (DCIM)	6,6
Ex.29.42.C.VII	Sulfato de vindesina (DCIM)	8
Ex.29.44.C	Cefazolina (DCI) y sus sales	5,3
Ex.29.44.C	Chndamicina (DCI), sus sales y sus ésteres	5,3